



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 24096/2023/CA2

“Abdala, Marcelo Alejandro c/ Administración
Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere
Declarativa de Inconstitucionalidad”

Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. N°
1 de San Martín, Secretaría N° 3

SALA II

En San Martín, a los 23 días del mes de junio de dos mil
veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la
Sala II de la Cámara Federal de San Martín, a fin de
pronunciarse en los autos caratulados “ABDALA, MARCELO
ALEJANDRO c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS s/
ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, de
conformidad con el orden de sorteo,

El Dr. Néstor Pablo BARRAL, dijo:

I.- Las presentes actuaciones tuvieron su origen,
en virtud de la presentación realizada por el señor Marcelo
Alejandro Abdala, quien interpuso acción meramente
declarativa contra la Administración Federal de Ingresos
Públicos (hoy Agencia de Recaudación y Control Aduanero -
ARCA-, conforme decreto 953/2024, B.O. 25/10/2024), a efectos
de que se declarase la inconstitucionalidad de los artículos
1, 2 y 82 Inc. c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°
20.628 -y sus modificatorias-, que determinaba que los
haberes previsionales estaban alcanzados por dicho tributo,
como así también de los artículos 81, párrafo 5to, y 179 de
la ley 11.683 y de la Res. 314/04 del Ministerio de Economía
y Producción, y de cualquier otra norma que se dictare en
consonancia con la citada. Asimismo, petitionó la
inaplicabilidad al caso del Art. 22 de la ley 23.982.

Refirió, que era beneficiario de la Caja de Retiros
Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y
que, conforme surgía de los recibos de haberes adjuntados, el



organismo previsional le deducía todos los meses el impuesto a las ganancias.

En lo que aquí interesa, el accionante planteó que este proceder afectaba derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud de ello, solicitó el cese del descuento por el tributo en cuestión, como así también el reintegro de los importes retenidos desde los cinco años anteriores a la interposición de la acción, con más sus respectivos intereses.

Por último, citó el fallo del Más Alto Tribunal "García", acompañó prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó que se hiciera lugar a lo peticionado.

II.- El 27/11/2024, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la acción interpuesta por el Sr. Abdala y, en consecuencia, declaró -en relación a su beneficio previsional- la inconstitucionalidad del Art. 79 Inc. c) de la ley 20.628 -texto según leyes 27.346 y 27.430 (actual artículo 82, Inc. c), conforme Decreto 824/2019)- y de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia con aquella.

Por tal motivo, ordenó a la demandada que arbitrara los medios necesarios a fin de comunicar al organismo previsional, el deber de abstenerse en forma inmediata de efectuar retenciones en el beneficio previsional en concepto de impuesto a las ganancias.

En consonancia con ello, condenó a la accionada a que reintegrarse -en la medida en que ello surgiese de sus registros fiscales y/o de los recibos de haberes que obrasen en poder del accionante- al Sr. Abdala los montos que se

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 24096/2023/CA2

“Abdala, Marcelo Alejandro c/ Administración
Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere
Declarativa de Inconstitucionalidad”

Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. N°
1 de San Martín, Secretaría N° 3

SALA II

hubieran retenido por aplicación de las normas impugnadas, desde los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, disponiendo que los intereses correspondientes a dicha parcela debían ser calculados desde la fecha de inicio de la acción y hasta el efectivo pago; mientras que, los accesorios referidos a sumas retenidas con posterioridad a la promoción de la presente causa, debían devengarse desde que cada monto mensual hubiera sido descontado y hasta el efectivo pago, todo ello, conforme la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina.

Por último, impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno.

Para así decidir, refirió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad” (Fallos: 342:411) había resuelto una cuestión análoga a la de autos.

Realizó una breve descripción del fallo mencionado y agregó que, luego de su dictado, ese Alto Tribunal había vedado el tratamiento de recursos extraordinarios interpuestos por el organismo recaudador, en virtud de lo normado por el Art. 280 del CPCC, con lo que cerró cualquier controversia sobre la interpretación de las normas federales analizadas.



Añadió, que el Máximo Tribunal remitió a su propio precedente "García" al momento de resolver causas posteriores y entendió que la sola condición de jubilado era suficiente para merecer la tutela reclamada, con independencia de la situación particular de cada demandante.

Destacó que esta Alzada había aplicado el precedente "García" en la resolución de casos análogos como fundamento para confirmar la inconstitucionalidad del Art. 79 Inc. c) de la ley 20.628, incluso con posterioridad a la vigencia de ley 27.617 (vid causas FSM 15659/2021/1/CA1, "Incidente N° 1 -Actor: Amrein, Enrique Víctor Demandado: Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) s/ Inc. Apelación", del 21/03/2022; FSM 106655/2019/CA1, "Ramírez Suárez, Jacqueline c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad", del 05/08/2021, entre otras).

Concluyó, que en el caso de marras, correspondía hacer lugar a la acción entablada por el actor, con los alcances de la doctrina sentada en el precedente "García".

III.- Disconforme con lo resuelto, la accionada apeló la sentencia, expresando agravios el 17/02/2025, con réplica de la contraria.

La recurrente refirió que la ley 27.617 había establecido modificaciones sustanciales en la Ley de Impuesto a las Ganancias, elevando los mínimos no imponibles y, por lo tanto, debió utilizarse para resolver el caso de marras.

Señaló, que con el dictado de aquella norma se habían cumplido las directrices establecidas por el Máximo Tribunal en el precedente "García", en el que se determinó que no podía descontarse suma alguna en concepto de impuesto





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 24096/2023/CA2

“Abdala, Marcelo Alejandro c/ Administración
Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere
Declarativa de Inconstitucionalidad”

Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. N°
1 de San Martín, Secretaría N° 3

SALA II

a las ganancias sobre haberes previsionales, hasta tanto el
Congreso legislase sobre el punto.

Subsidiariamente, alegó que las circunstancias
fácticas de autos diferían de las del fallo “García”. En
efecto, refirió que el actor no había demostrado la
inminencia de un daño o una situación de gravedad que lo
afectase económicamente de modo que se tornara imperiosa la
protección jurisdiccional.

En otro orden de ideas, se agravió en relación a
que el demandante no agotó la vía administrativa a los fines
de obtener la repetición de las sumas retenidas en concepto
de impuesto a las ganancias, quebrantando lo dispuesto en el
Art. 81 de la ley 11.683.

Por otro lado, argumentó que la acción declarativa
de certeza elegida por el actor resultaba improcedente en
tanto no resultaba claro que estado de incerteza se pretendía
subsanan y añadió que el Sr. Abdala tampoco había acreditado
un perjuicio concreto, particular y manifiesto.

Asimismo, se quejó respecto a lo decidido sobre el
reintegro de las sumas retenidas en concepto de impuesto a
las ganancias.

Finalmente, citó jurisprudencia que consideró
aplicable al caso, mantuvo la reserva del caso federal y
solicitó que se revocara la sentencia recurrida, con costas a
la parte actora.



IV.- Antes de abordar las diversas cuestiones planteadas, cabe efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de las posiciones de las partes, debe seguirse el rumbo de la Corte Suprema de Justicia y de la doctrina interpretativa, que establece que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros).

V.- En cuanto al cuestionamiento en torno a la vía elegida, teniendo en cuenta la pretensión actoral descripta en el considerando I del presente resolutorio, resulta claro que el reintegro del impuesto perseguido en estos autos por el Sr. Abdala se encuentra subordinado a la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Impuesto a las Ganancias; es decir, se trata de una petición que sólo puede ser examinada una vez decidido el planteo formulado contra la validez de los dispositivos legales cuestionados en las actuaciones.

Entonces, acudir a la sede administrativa como requisito previo de la interposición de la demanda comporta un excesivo rigor formal incompatible con las reglas del debido proceso y del adecuado servicio de justicia, toda vez que preliminarmente debe establecerse la inconstitucionalidad o no de la norma impugnada, cuestión sobre la que la autoridad administrativa carece de competencia (CNCAF, Sala II, "Teruel, María Cristina c/ EN-AFIP y otro s/ proceso de conocimiento", del 29/06/2020 y "Suárez, Aldo Rubén c/ AFIP s/ amparo ley 16.986", del 20/04/2021; Sala III, "Ramírez, Daniel Aníbal c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento", del

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 24096/2023/CA2

“Abdala, Marcelo Alejandro c/ Administración
Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere
Declarativa de Inconstitucionalidad”

Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. N°
1 de San Martín, Secretaría N° 3

SALA II

16/09/2020; Sala IV, “Vázquez Kalf, Eduardo Luis -sumarísimo-
c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento”, del 08/06/2021 y
CABB, Sala I, “García Herrera, Néstor Elio c/ AFIP s/ Acción
Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”, del 02/02/2021).

Por lo tanto, he de concluir que resulta un
ritualismo inútil exigir al beneficiario del haber de
jubilación que siga de manera ineludible, y en extremo
rigurosa en el orden formal, el procedimiento reglado por el
artículo 81 de la ley 11.683, como lo pretende la demandada.
Sobre todo, si se considera -como ya se dijo- que la cuestión
no puede ser dirimida en sede administrativa, ya que es el
Poder Judicial el habilitado para pronunciarse sobre la
validez constitucional de las normas. En consecuencia, se
rechaza el agravio interpuesto sobre el punto.

VI.- Respecto del perjuicio concreto, particular y
manifiesto al que hace alusión el Art. 322 del CPCCN, cabe
recordar que aquella norma establece que se podrá deducir una
acción que tienda a obtener una sentencia meramente
declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre
la existencia, alcance o modalidades de una relación
jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiese producir
un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de
otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Sobre el tema, la Corte Federal ha dicho que su
procedencia está sujeta a que la situación planteada supere
la indagación meramente especulativa o el carácter



simplemente consultivo para configurar un caso, que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal (Fallos: 327: 1108, considerando 2°).

Desde esta perspectiva y después de subrayar que no se requiere un daño efectivamente consumado, aquel Tribunal tiene dicho que, para que prospere la acción de certeza, es necesario que medie: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; y c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 328:502).

En el caso de autos, estos requisitos se cumplen en tanto el Fisco Nacional efectuó retenciones al accionante en sus haberes jubilatorios en concepto de impuesto a las ganancias y éste pretende aventar la incertidumbre sobre la eventual inconstitucionalidad de las normas que fundan dicha retención (Conf. CCAF, Sala IV, "*Pires Frade, Jorge c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento*", del 18/10/2022, entre otras).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios esgrimidos sobre al respecto.

VII.- Ahora bien, en cuanto a la queja de la demandada referida a que al Sr. Abdala no le serían aplicables las directrices del precedente "*García*", no puede soslayarse, tal como lo señaló el "*iudex a quo*" en el pronunciamiento apelado, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la referida causa "*García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa*", del 26/03/2019, luego de analizar el planteo concreto, recordó el alcance de los principios de igualdad y razonabilidad en materia tributaria.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 24096/2023/CA2

“Abdala, Marcelo Alejandro c/ Administración
Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere
Declarativa de Inconstitucionalidad”

Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. N°
1 de San Martín, Secretaría N° 3

SALA II

A su vez, evocó que la reforma constitucional de 1994 garantizó *“la igualdad real de oportunidades y trato”* a favor de los jubilados como grupo vulnerable y que, el envejecimiento y la enfermedad, son causas determinantes de vulnerabilidad que los obligan a necesitar de mayores recursos.

En dicho precedente, también sostuvo que la sola utilización de la capacidad contributiva como parámetro para establecer impuestos a los jubilados y pensionados resultaba insuficiente, porque no tomaba en cuenta la vulnerabilidad que la Constitución Nacional amparaba, concluyendo que no podía retenerse suma alguna por ese concepto hasta que el Congreso Nacional dictara una ley que eximiera a las jubilaciones de este impuesto.

Este mismo criterio, fue seguido por el Alto Tribunal en varios precedentes -*“Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”* (Causa FPA 2138/2017/CS1-CA1 y otros, del 07/05/2019); *“Ordóñez, Graciela Mabel c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo - varios”* (Causa FSM 63058039/2013/CS1, del 02/07/2019); *“Marchueta, Gustavo Francisco c/ AFIP DGI s/ contencioso administrativo-varios”* (Causa FSM 63057990/2012/CS1 y otros, del 17/09/2019); entre otros- donde decidió que las cuestiones planteadas por la accionada encontraban adecuada respuesta en el precedente *“García,*



María Isabel", remitiendo a los fundamentos y conclusiones allí vertidos.

Posteriormente, la misma Corte Suprema ratificó su doctrina en los autos "*Iglina, Enrique Anselmo c/ ANSeS s/ Reajustes Varios*" (causa CSS 12557/2006/CS1 y otros, del 01/10/2019), al declarar inadmisibles los recursos extraordinarios que fueron interpuestos por ANSeS en casos donde la Cámara Federal de la Seguridad Social había resuelto que las sumas retroactivas reconocidas en sentencias por reajuste de haberes previsionales no estaban alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

Así las cosas, no cabe admitir los argumentos sostenidos por la parte demandada en su expresión de agravios en punto a que el Máximo Tribunal había considerado en "*García*" el caso concreto y las condiciones de vulnerabilidad que presentaba la actora con relación a la retención del impuesto en cuestión, ya que -tal como ha quedado aquí reseñado- la doctrina sentada en aquel precedente fue extendida por el Máximo Tribunal a casos análogos, donde no se detuvo a hacer un análisis concreto y diferenciado en torno a la vulnerabilidad de esos actores, más que la condición de ser beneficiarios de un haber previsional.

En tales términos, es dable recordar que, si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, cabe señalar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal (Fallos: 342: 1903, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 24096/2023/CA2
"Abdala, Marcelo Alejandro c/ Administración
Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere
Declarativa de Inconstitucionalidad"
Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. N°
1 de San Martín, Secretaría N° 3
SALA II

En efecto, la autoridad institucional de los precedentes del Alto Tribunal, fundada en la condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores (doctrina de Fallos: 337:47, entre otros).

Así, en virtud de los fundamentos vertidos, corresponde desestimar las quejas sostenidas por la recurrente sobre el punto.

VIII.- En cuanto a la protesta del organismo recaudador referida a la aplicación de la ley 27.617, cabe señalar que el Máximo Tribunal en el mencionado precedente "García" destacó que existía un deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos.

Por tal motivo, en lo que aquí interesa, declaró la inconstitucionalidad de los Arts. 23 -Inc. c)- y 79 -Inc. c)- de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 (actualmente, Arts. 7 y 8 de la ley 27.617).

Al respecto, cabe recordar que los referidos preceptos legales establecían que se consideraba renta a los efectos de la aplicación del Impuesto a las Ganancias a las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier



especie en cuanto tuvieran su origen en el trabajo personal. Asimismo, imponían una deducción especial en virtud de la cual las jubilaciones o pensiones de aquellos beneficiarios del régimen general, con ingresos exclusivamente de naturaleza previsional, quedaban gravadas a partir de una suma igual a seis (6) veces el monto de los haberes mínimos garantizados definidos en el Art. 125 de la ley 24.241.

En base a ello, el Máximo Tribunal puso en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, destacando que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resultaba insuficiente si no se ponderaba la vulnerabilidad vital del colectivo concernido (Fallos: 342:411, considerandos 15 y 17; puntos resolutivos I y II).

Así las cosas, el Congreso de la Nación sancionó la ley 27.617, que comenzó a producir efectos a partir del período fiscal iniciado el 01/01/2021.

Ahora bien, aunque la ley 27.617 introdujo ciertas modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias, lo cierto es que sólo se limitó a modificar el mínimo no imponible a partir del cual se abona el gravamen y a elevar el monto de la deducción específica para jubilados (Arts. 6 y 7), pero mantuvo el *quantum* de las jubilaciones como único criterio para la imposición de este tributo, sin considerar la situación de vulnerabilidad de este colectivo como pauta de diferenciación tributaria, tal como lo exigió la CSJN en el antecedente "García" y en casos análogos posteriores a los ~~que se hizo referencia precedentemente (esta Sala, Expte. FSM~~





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 24096/2023/CA2

“Abdala, Marcelo Alejandro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”

Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. N° 1 de San Martín, Secretaría N° 3

SALA II

102204/2019/CA1 “Incidente N° 1: Cabrera, Juan Domingo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, del 06/04/2022).

Así, entiendo que la ley invocada por la demandada en su memorial de agravios no modificó la estructura en la que estaba tipificado el tributo con relación a los jubilados, manteniéndose la subcategorización mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible, ahora más elevado) que no revela un tratamiento diferenciado para la tutela de las personas jubiladas lo que, a criterio del Máximo Tribunal, resulta contrario a la Norma Fundamental (CCAF, Sala I, Expte. 16095/2020 “Piñeiro, Beatriz Noemí c/ EN - M° Hacienda - AFIP s/ amparo ley 16.986”, del 30/09/2021; Sala II, Expte. 12038/2020 “Facal, Jorge Aquiles c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ proceso de conocimiento”, del 18/08/2021; Sala III, Expte. 11674/2020 “Gutiérrez, Ricardo c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento”, del 08/09/2021 y Sala IV, Expte. 12641/2020 “Vázquez Kalf, Eduardo Luis -sumarísimo- c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento”, del 08/06/2021).

Por las razones expuestas, y en virtud de que la situación no se ha alterado con el dictado de la ley 27.617, corresponde desestimar los agravios esgrimidos al respecto.

IX.- Respecto a la queja de la accionada que gira en torno al alcance temporal del reintegro ordenado, se debe indicar que el crédito pretendido tiene naturaleza



tributaria, ya que se originó por la aplicación -sobre el haber previsional del actor- de un impuesto que fue declarado inconstitucional, en función de la doctrina del Máximo Tribunal en los autos "García" (Fallos: 342:411).

Por lo tanto, la prescindencia del plazo de prescripción previsto por el Art. 56 de la ley 11.863 importaría una limitación al derecho del demandante a percibir las sumas que les fueron descontadas con apoyo en ese tributo declarado inconstitucional, lo cual no sería consistente con el marco de protección especial reconocido por la Corte Suprema en el mencionado precedente "García", en el cual se sustentó la decisión del magistrado de grado como la de esta Alzada.

Consecuentemente, corresponde el reconocimiento quinquenal de las sumas que les hubiesen sido retenidas sobre los haberes del accionante (en este sentido, CNCAF, Sala II, causa "Suárez, Aldo Rubén c/ AFIP s/ amparo Ley N° 16.986", Rta. el 21/04/2021 y causa 16.102/2020, Rta. el 17/09/2021).

Ello así, en virtud de entenderse justificado por la norma especial que rige la materia en cuanto establece que: *"La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de CINCO (5) años"*, indicando que: *"Prescribirán a los CINCO (5) años las acciones para exigir, el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro"* (Art. 56 -párrafos antepenúltimo y penúltimo- de la ley 11.683; Conf. CNCAF, Sala III, causas N° 830/2021, 10471/2020, 9226/2020, Rtas. el 29/05/2021, 23/06/2021 y 11/08/2021, respectivamente).

En efecto, *"dicha interpretación se muestra respetuosa de las particularidades del derecho tributario, en*

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 24096/2023/CA2

“Abdala, Marcelo Alejandro c/ Administración
Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere
Declarativa de Inconstitucionalidad”

Juzgado Federal en lo Civil, Com. y Cont. Adm. N°
1 de San Martín, Secretaría N° 3

SALA II

*cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que
le son propios, de su espíritu y de los principios de la
legislación especial, y sólo con carácter supletorio o
secundario corresponde recurrir a los que pertenecen al
derecho privado” (Conf. CNCAF, Sala III, causas antes
citadas).*

Así, el Fisco deberá reintegrar -tal como lo
dispuso el a quo- los montos retenidos en concepto de
impuesto a las ganancias desde los cinco (5) años anteriores
a la interposición de la acción, de conformidad con lo
previsto en el Art. 56 -párrafos antepenúltimo y penúltimo-
de la ley 11.683 y sus modificaciones, de aplicación al caso
por tratarse de la devolución de un tributo nacional (Conf.
CNCAF, Sala IV, causas N°12.641/2020 y 12.828/2020, Rtas. el
08/06/2021 y 24/06/2021, respectivamente).

X.- En función de lo expuesto, voto por confirmar
la sentencia de fecha 27/11/2024, en cuanto fue materia de
agravios; las costas de Alzada se impondrán en el orden
causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida
(Art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

El Dr. Alberto Agustín LUGONES, por análogas
razones, adhiere al voto precedente.

En mérito a lo que resulta del Acuerdo que
antecede, el Tribunal RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia del 27/11/2024, en
cuanto fue materia de agravios.



II.- IMPONER las costas de Alzada en el orden
causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida
(Art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la
Justicia Nacional, se deja constancia de que la Vocalía 4 de
esta CFASM se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese, publíquese, hágase saber a
la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN
(Ley 26.856; Acordadas 24/2013 y 10/2025) y devuélvase.-

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA

MARCELA SILVIA ZABALA
SECRETARIA DE CÁMARA

